



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA.- 08/2017.

ACTOR: CARLOS MIGUEL PÉREZ ANCONA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario acreditado ante el Organismo Público Local Electoral de Yucatán, en contra de diferentes numerales del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobado por el Consejo General de éste, a través del acuerdo C.G.-175/2017.

RESULTANDO

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Aprobación del Reglamento Interior del Instituto Electoral. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la responsable aprobó el acuerdo que emitió el reglamento interior de ese organismo electoral.

2. Demanda. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, inconforme con disposiciones expresas en el Reglamento interior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación en contra de éste, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local.

3. Integración y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RA.- 08/2017, y turnarlo a su ponencia.

4. Admisión. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación identificado al rubro.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de este año, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, que controvierte un acuerdo aprobado por la Responsable, en el cual emite su Reglamento Interior, que a juicio del actor podría vulnerar el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 43,

fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”** Y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue notificada al promovente el trece de noviembre de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó en la misma fecha, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sin embargo, esta autoridad no soslaya una inconsistencia en los sellos de recibido que constan en la foja 35 del expediente en que se actúa.

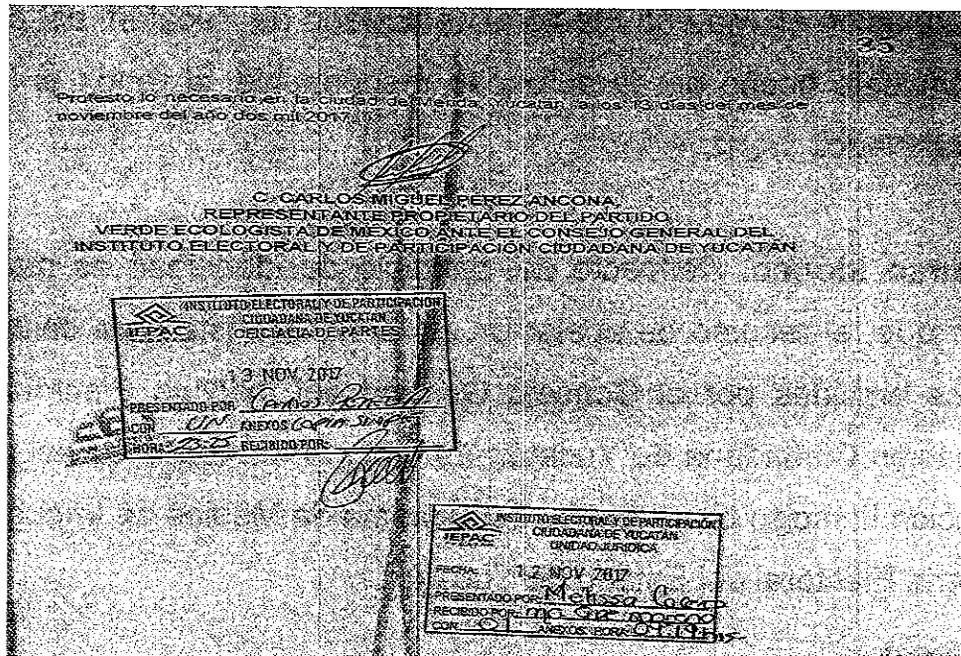
Como se advierte, la foja inicia con el texto *“Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil 2017.”* En la parte inferior a éste se observa una rúbrica ilegible y debajo de esta se lee *“C. CARLOS MIGUEL PÉREZ ANCONA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN”*

Igualmente es visible un sello en la parte centro-izquierda de la foja con las características siguientes: logotipo del IEPAC, YUCATÁN, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, OFICIALÍA DE PARTES, de fecha 13 de noviembre de 2017, que fue presentado por Carlos Pérez A., con un anexo copia simple, hora 23:25, sin nombre en el apartado de recibido, pero con una firma ilegible.

El sello de la parte centro-derecha de la foja tiene las características siguientes: logotipo del IEPAC, YUCATÁN, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, UNIDAD JURÍDICA,

fecha 12 de noviembre de 2017, presentado por Melissa Cáceres, recibido por Ma Gpe, Moreno, con 01 anexo, 09:19 hrs.

Para mayor claridad se reproduce la foja indicada:



Ahora bien, de una revisión exhaustiva a todas las constancias del expediente de mérito, se concluye que el día 13 de noviembre le fue notificado al partido político actor, el acuerdo marcado con el número C.G.-175/2017 mediante el cual se aprobó el Reglamento interior del Instituto Electoral, entonces, no se justifica el sello fechado el 12 de noviembre de este año, en virtud de que era imposible que el promovente hubiera presentado su demanda un día previo al que le fuera debidamente notificado el acto que somete a revisión de este Tribunal Electoral.

Máxime, que en autos no obra manifestación alguna de la responsable que lleve a suponer que se trató de algún error humano o *lapsus calami* por parte del que recibió el medio de impugnación ante la oficialía de partes de ese Instituto o de quién lo presentó ante la Unidad Jurídica, esto debido a que del examen del informe circunstanciado rendido en fecha diecisiete de noviembre, por la presidenta del Órgano Electoral hoy autoridad responsable, no se hizo precisión al respecto.

3. Legitimación y personería. El Partido Verde Ecologista de México está legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, Carlos Miguel Pérez Ancona es representante del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad es necesario precisar que, el recurso de apelación es la vía prevista para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte disposiciones del Reglamento Interior aprobadas por el Instituto Electoral a través del acuerdo C.G.-175/2017, el cual, en concepto del recurrente, es indebido y violatorio del principio de legalidad en sus vertientes de reserva de Ley y subordinación jerárquica.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

6. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra el acuerdo C.G.-175/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el

artículo 3° y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Informe Circunstanciado

Toda vez que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido el informe respectivo.

QUINTO. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si la responsable excedió su facultad reglamentaria y vulneró el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y subordinación jerárquica. Lo anterior, dado que el principio de legalidad establece que ningún órgano del Estado Mexicano puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por una disposición legal.

SEXTO. Estudio de fondo

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el partido político, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando relativo al estudio del fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 58/20105, cuyo rubro y texto establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad estima pertinente establecer consideraciones respecto de la facultad reglamentaria de las autoridades electorales, así como su naturaleza, ello en virtud de las siguientes razones.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema jurídico electoral¹ de los Estados, garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 16, Apartado E, de la Constitución Local, en relación con el artículo 104, de la Ley Electoral, se señala que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya

¹ Entiéndase las normas constitucionales y legales aprobadas por el Congreso del Estado de Yucatán, en observancia a la disposición Constitucional Federal plasmada en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV.

integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

Así, la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra plasmada en artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

III. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XVII. Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;

XLI. Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

XLVII. Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;

XLVIII. Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;

LIV. Aprobar los lineamientos necesarios para la implementación del sistema electrónico, considerando la capacidad técnica o presupuestaria del Instituto, y con base en los recursos humanos y materiales disponibles y necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento;

LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;

LVII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;

LVIII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar el voto en el

extranjero para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, y las demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, y

LX. Emitir el lineamiento para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral, y

[...]"

De lo anterior, es posible advertir que la facultad reglamentaria de la responsable se ejerce con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimita el marco jurídico electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, con el rubro y texto siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: **la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo**, como es el Poder Ejecutivo; **la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.** Asimismo, se ha señalado que **la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad**, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: **el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica** a la misma. **El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad**

*reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, **dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.***

Con los datos de localización siguientes: Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067.

[El énfasis agregado es propio]

Precisado lo anterior, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los órganos constitucionales autónomos² ha sostenido que:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los

² En términos del criterio visible en la jurisprudencia 172456. P./J. 20/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1647. con el rubro y texto siguiente: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos:

- Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y
- Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En este sentido, la autonomía de que goza el organismo electoral responsable, proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad, siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la Constitución y la Ley. Así, dicha autonomía se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria.

La facultad reglamentaria, es en esencia la potestad atribuida por el orden jurídico, a determinados órganos del estado, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

En efecto, el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra acotada por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y subordinación jerárquica, motivo por el cual no deben invadir en el ámbito reservado al poder

legislativo, asimismo, no podrán ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

En este mismo contexto argumentativo, este Tribunal Electoral, no soslaya que dentro del SUP-RAP-232/2017 Y ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

*Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan**; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.*

*De ahí que, si **la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos**; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos*

distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.
[El énfasis agregado es propio]

En mérito de lo anterior, es menester traer a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, **el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.** El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, **si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo,** sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, **el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla,** sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

[El énfasis agregado es propio]

De lo anterior, se desprende que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, es decir, que los reglamentos solo pueden desenvolver la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, una vez sentado las consideraciones jurídicas aplicables al caso, se procede a realizar una **síntesis de los agravios** hechos valer por el partido político apelante, los cuales consisten en lo siguiente:

1. En principio, se hace valer el ejercicio indebido de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, al aprobar el artículo 12, fracción XI, del Reglamento Interior de ese órgano.

Esto en virtud de que, el apelante estima que la atribución dada en dicha fracción reglamentaria a la Junta General Ejecutiva, la cual consiste en aprobar manuales de recursos humanos, materiales y financieros, invade la competencia impuesta por el legislador ordinario al Consejo General, en el artículo 123, fracciones III, VII, XLI y XLVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que es el referido Consejo General el facultado para fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto, así como para dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley; asimismo, le da la atribución de aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y de expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos.

Además, se aduce que la porción normativa sujeta a escrutinio, trastoca las atribuciones dispuestas por el poder reformador local a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, en específico, la relativa al establecimiento de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal, que a juicio del actor, tal facultad se traduce en una función financiera del instituto.

De igual forma, el justiciable argumenta que las atribuciones de la Junta General Ejecutiva del instituto electoral, mismas que están previstas en la Ley Electoral, en ningún supuesto disponen que dicho órgano institucional tenga atribuciones vinculadas con recursos humanos, materiales y financieros, luego, el dispositivo normativo impugnado excede la facultad reglamentaria del órgano electoral responsable.

2. El partido político apelante, sostiene que la Responsable excedió su facultad reglamentaria respecto del artículo 14, fracciones V, XV, XXIV, XXV y XXVI, del Reglamento impugnado, en razón de que el artículo invocado otorga facultades al Secretario Ejecutivo, las cuales están reservadas a distintos órganos del instituto electoral local, es decir, que con dicho acto se modifica, contraría y excede las facultades del servidor público referido, mismas que se encuentran plasmadas en la Ley Electoral.

Así, el artículo combatido entre otras cosas señala expresamente que, es atribución del Secretario Ejecutivo:

"[...]

V.- Establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas;

[...]"

En este sentido, el actor razona que, entre las atribuciones y obligaciones mandatadas al Secretario Ejecutivo en el artículo 125 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no se encuentra la de coordinar, por el contrario, el marco legal faculta a dicho secretario para asistir y ayudar al Consejo General, así como a la Junta General Ejecutiva en su caso, es decir, la naturaleza que la legislación le da es de integrante y de coadyuvante en algunos caso de dichos órganos centrales.

Igualmente, se trae a colación la fracción XV del artículo 14 del Reglamento Interior, la cual determina lo siguiente:

[...]

XV.- Vigilar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruya los procedimientos sancionadores conforme a la Constitución y a los principios rectores del Instituto, y ésta remita en tiempo y forma, los expedientes a las autoridades resolutoras competentes en términos de la Ley Electoral;

[...]"

El actor razona que, la reforma electoral local del año 2014, crea la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad especializada en el régimen sancionador electoral, con autonomía técnica y operativa para la determinación de sus actos procesales previstos en la legislación electoral del Estado.

Ahora, a juicio del recurrente el colocar una vigilancia intermedia a la Unidad a cargo de la Secretaría Ejecutiva, transgrede la autonomía técnica de dicha área porque modifica y contraría el margen de decisión de la autoridad contenciosa, es decir, que la atribución otorgada a la Secretaría Ejecutiva deviene excesiva y en detrimento del principio de legalidad en sus vertientes de reserva de Ley que ya otorgó la vigilancia al Consejo General y al de subordinación jerárquica que como sostiene el impetrante, modifica y contraría la autonomía de la Unidad contenciosa.

Del mismo modo, se combate las fracciones reglamentarias siguientes:

[...]

XXIV.- Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en el diseño e implantación de propuestas metodológicas aplicadas a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Instituto y en la integración de la cartera institucional de proyectos;

[...]

XXV.- Diseñar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración, las políticas y lineamientos del proceso de planeación y evaluación financiera, con la finalidad de garantizar el uso racional de recursos, el rumbo estratégico del Instituto y la viabilidad de los proyectos institucionales;

[...]"

En el caso de las fracciones que anteceden, se argumenta por un lado que la facultad de formular el anteproyecto de presupuesto es exclusiva del Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral, como se observa a continuación:

“Artículo 135. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

[...]”

Por lo anterior, a juicio del justiciable la atribución de coadyuvar al director no está prevista en la Ley y de subsistir ésta, inferiría directamente en los actos delegados por norma al director de administración; por el otro, se razona que los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal son funciones de dicha Dirección, además se refiere que la planeación y evaluación financiera son actos de manipulación del presupuesto, que se traduce en el ejercicio y control presupuestal. En esta tesitura, para el apelante, si en su caso debiera indicarse “quién” emita las políticas administrativas de ese instituto, sería el Consejo General de ese organismo constitucional autónomo³.

Por otra parte, el demandante considera que la fracción XXVI del artículo 14 del reglamento interior, consistente en **Gestionar la realización de indicadores institucionales y darles seguimiento**, no encuentra sustento legal alguno.

En este sentido, el actor sostiene la premisa de que la función de evaluación institucional y el seguimiento a los resultados no encuentran fundamento legal que otorguen tal potestad al titular de la Secretaría

³ De conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su **Artículo 123**. Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

III. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

Ejecutiva, por el contrario, el órgano competente para la vigilancia de disposiciones constitucionales, así como el buen funcionamiento del instituto recae en el Consejo General, por tanto, el secretario ejecutivo no puede ejercer esta función reservada por el poder reformador estatal al Consejo señalado. En tal sentido, el promovente presume la ilegalidad de la norma reglamentaria impugnada.

3. El promovente hace valer que la responsable excede su facultad reglamentaria, en específico con la emisión del artículo 20, fracción I, II y VIII del reglamento interior. Al respecto, en el medio impugnativo se arguye que las facultades otorgadas por esos preceptos reglamentarios, son explícitamente reservadas a otros órganos del instituto electoral y que a su vez se modifica, contraría y excede las facultades legales relacionadas con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por ello, el accionante sostiene que la fracción I, dota a la dirección señalada, de atribuciones para llevar a cabo un programa institucional sin previa autorización del Consejo General, lo que en su perspectiva se contrapone al artículo 136, fracción III, la Ley electoral local, cuando establece que dicha Dirección está facultada para ***“Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores;”***.

En el mismo contexto se sustenta que, la fracción II del artículo 20 del Reglamento, indebidamente dota a la Dirección Ejecutiva invocada con la facultad de *auto-vigilar* la ejecución de los programas de capacitación electoral y educación cívica, excediendo de esta forma la facultad reglamentaria, en su vertiente de reserva de ley y subordinación jerárquica, toda vez que, la competencia de vigilar la aplicación de los programas le compete a otros órganos colegiados del instituto electoral.

Por su parte, respecto a la fracción VIII del artículo combatido, el demandante infiere que, la atribución consistente en establecer mecanismos de colaboración con otros entes jurídicos y políticos es exclusiva del Consejo General del organismo electoral y no así, de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ello en

términos del artículo 123, fracción IV, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, se argumenta que, la facultad de "establecer" mecanismos de colaboración, que en este caso recae a la dirección multicitada, transgrede el marco legal porque se da oportunidad a que un área de ejecución de programas, esté en posibilidad de crear nuevos mecanismos, los cuales, están acotados a la suscripción de convenios, previa aprobación del órgano superior de dirección, para ser materializados por el presidente de dicho colegiado.

4. En este caso, el actor se duele del ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria de la Responsable, al aprobar el artículo 15, fracciones IV, VI, VIII y IX, del Reglamento de ese instituto, lo que se traduce en una vulneración directa al principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y subordinación jerárquica. Se hace una transcripción del artículo señalado:

Artículo 15.- Los Directores deberán reunir los requisitos siguientes:

IV.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permita el desempeño de sus funciones;

VI.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

IX.- No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

Al respecto, el apelante establece que, las fracciones impugnadas coartan el derecho de los ciudadanos que hubieran comprobado los supuestos legales para ser Directores o Titulares de área del OPL, lo anterior es así toda vez que los dispositivos recurridos imponen condiciones superiores a las exigidas por la Ley, es decir, se exigen

requisitos excesivos que no encuentran justificación legal alguna; verbigracia, la fracción IV del artículo 20 impone como requisito a cubrir el título profesional de **5 años**, sin embargo, el artículo 133, fracción XI, de la Ley Electoral establece **3 años** de haber obtenido el título profesional para poder acceder al cargo.

De igual forma, se afirma la ilegalidad de las fracciones que establecen, que los Directores del Instituto Electoral deberán reunir los requisitos siguientes:

[...]

*VI.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos **cuatro años** anteriores a la designación;*

*VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos **cuatro años** anteriores a la designación, y*

*IX.- No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con **cuatro años** de anticipación al día de su nombramiento.*

[...]"

Derivado de lo anterior, el agraviado sostiene que, en su concepto, se vulnera la fracción III, IV y V, del artículo 133 de la Ley Electoral. Por lo anterior, es que el impetrante considera que se excede la facultad reglamentaria del órgano administrativo electoral de Yucatán.

5. En este caso, se señala el exceso de la facultad reglamentaria de la Responsable, específicamente con la aprobación del artículo 43, 44, 45 y 46 del Reglamento, lo anterior porque a juicio del instituto político apelante los artículos de referencia no reglamentan algún dispositivo legal; incluso, éstos ponen barreras para acceder a la información institucional, dicha limitación puede afectar o limitar el acceso de los consejeros electorales a información pertinente para la toma de decisiones que deriven del ejercicio de sus funciones.

En específico, para el actor, la fracción I del artículo 43 del Reglamento impugnado, constituye una afrenta directa al principio de autonomía de la función electoral que, en su vertiente de la integración del órgano superior de dirección, supone que cada consejero electoral de los Institutos Estatales Electorales, puedan emitir su decisión en el Consejo General, con la mayor libertad y sin otro freno que lo que la misma legislación establece.

Por último, el actor señala que no solo transgreden en exceso lo señalado por la Ley Electoral, sino que incluso, crean órganos ficticios que no tienen parámetros en Ley, ni en el mismo reglamento, como son los órganos de vigilancia, los cuales ni siquiera son descritos en ningún cuerpo normativo del instituto electoral.

Ahora bien, de la síntesis que antecede se desprende que los agravios se relacionan con los temas siguientes:

A. Presunta ilegalidad del artículo 12, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

B. Supuesta ilegalidad del artículo 14, fracciones V, XV, XXIV, XXV y XXVI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

C. Supuesta ilegalidad de los artículos 43, 44, 45 y 46, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

D. Probable ilegalidad del artículo 20, fracción I, II y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

E. Presunta ilegalidad del artículo 15, fracciones IV, VI, VIII y IX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Entonces, por cuestión de orden y método, los conceptos de agravio expresados serán analizados en tres grupos por apartados específicos, sin que ello genere agravio alguno al inconforme. En consecuencia, este Pleno dará contestación a los agravios sostenidos por el actor, en mérito de las acotaciones jurídicas siguientes.

A. Respecto a la presunta ilegalidad de los artículos 12, fracción XI, y 14, fracciones V, XV, XXIV, XXV y XXVI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se precisa lo siguiente.

Los agravios hechos valer en contra de los artículos antes relacionados, se estiman **improcedentes** toda vez que los artículos enlistados, reflejan supuestos relativos a reglas de operación institucional, que constituyen actos que no son de naturaleza electoral, sino eminentemente presupuestaria y de organización interna, toda vez que tiene que ver con la administración organizacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En efecto, el artículo 2° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que la aplicación e interpretación de las disposiciones de dicha Ley, corresponden al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Igualmente, el artículo 3° de la norma aludida, señala que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

Asimismo, el artículo 18 de la misma Ley de Medios de Impugnación local, establece que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos,

se establecen los recursos de revisión, apelación, inconformidad y de revisión del procedimiento especial sancionador; en la misma línea, el artículo 19 de la aludida norma impugnativa local, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano cuando se vulneren sus derechos político-electorales.

Ahora bien, se considera importante citar el precedente que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación fijó dentro del SUP-RAP-769/2017 Y ACUMULADOS, mismo que versa en lo siguiente:

[...]

Respecto del tema de la autonomía, se debe destacar que tiene, al menos, tres aspectos primordiales: a) organizativa; b) presupuestaria y c) normativa.

En cuanto al tema de autonomía organizativa, resulta pertinente resaltar que una sus vertientes es la autonomía "gubernativa", la cual puede ser entendida como la capacidad de un determinado órgano para ejercer su autogobierno; es decir, tienen la facultad de tener personal propio para el cumplimiento de sus funciones, sin que exista ningún tipo de interferencia exterior, ya que cuentan con garantías institucionales que se erigen en una protección constitucional a su autonomía y en esa medida se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales.

La autonomía presupuestal, por su parte, implica la capacidad para determinar, por sí mismos, la forma en que distribuyen los recursos presupuestales asignados por el Poder Legislativo, para cumplir con las atribuciones que tienen constitucionalmente conferidas; de ahí que se haya dotado a esta clase de órganos constitucionales autónomos de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados, en atención a la especialización e importancia social de sus tareas.

[...]

Conforme a lo expuesto, para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que en su denominación se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o provenga de una autoridad formalmente electoral, en tanto, lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

En ese sentido, para resolver el presente asunto, en términos generales puede sostenerse que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia, que, entre otros, son rectores de la función electoral.

[...]

En efecto, en el caso concreto, el ejercicio de su autonomía presupuestal, al tener solamente incidencia en la gestión administrativa e institucional del Instituto Nacional Electoral, no puede considerarse un acto materialmente electoral, sino administrativo-presupuestal.

En ese sentido, al tratarse de un acto intraorgánico del Instituto Nacional Electoral, relativo a la forma de asignación y utilización de su presupuesto, se ubica en el contexto de la vida, organización, funcionamiento y actividad interna del órgano administrativo electoral, por lo que no es objeto de tutela por parte de este Tribunal Electoral; de ahí la improcedencia de los recursos de apelación.”

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Electoral únicamente puede tutelar a los recurrentes cuando su impugnación se relacione con la materia electoral, en virtud de que actuar en contrario, se traduciría en una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que toda resolución de autoridad necesariamente debe provenir de quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que lo suscribe y la normativa que le otorgue tal legitimación.

En el caso, del estudio realizado a los artículos aducidos ilegales, se deduce que el órgano administrativo electoral emitió las disposiciones reglamentarias impugnadas, en ejercicio de su autonomía constitucional, aunada a su facultad de fijar las políticas generales del instituto que, cuyo fin es fortalecer el buen funcionamiento del instituto electoral.

Por lo que hace a lo relativo a recursos humanos, materiales y financieros, se considera que la facultad otorgada a la Junta General Ejecutiva del instituto electoral, a través del reglamento no corresponde a un acto de naturaleza electoral, sino eminentemente financiero y de organización interna.

De la misma forma, respecto a las funciones recaídas al Secretario Ejecutivo consistentes en establecer la coordinación entre áreas y órganos internos del instituto responsable, así como coadyuvar en el diseño de las políticas y lineamientos del proceso de planeación y evaluación financiera, con la finalidad de garantizar el uso racional de recursos, el rumbo estratégico del Instituto y la viabilidad de los proyectos institucionales, así como de la gestión de indicadores y su seguimiento, que como ya se ha

razonado, se traducen en procedimientos administrativos, organizativos y financieros inherentes a la naturaleza autónoma del órgano electoral local.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional considera que los preceptos reglamentarios en estudio no se circunscriben a la materia electoral, fundamentalmente porque, la aprobación de manuales de recursos humanos, materiales y financieros, así como los mecanismos para la coordinación de las acciones internas del instituto, al igual que el ejercicio de coadyuvar en la formulación del anteproyecto de presupuesto, **constituyen actos administrativos, organizacionales internos y financieros, que por disposición Constitucional son propios de los órganos constitucionales autónomos.**

Por ello, se concluye que, al traerse a escrutinio supuestos de naturaleza administrativa, organizativa o financiera, es que devienen **improcedentes** los motivos de disenso planteados por el impetrante, ya que este Tribunal es incompetente para conocer sobre controversias ajenas a la materia electoral.

B. Por lo que hace al concepto de agravio que sostiene la ilegalidad del artículo 43, se considera improcedente, e inoperante respecto a los diversos 44, 45 y 46, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Efectivamente, los Consejeros Electorales son servidores públicos que por las características de su encargo deben contar con la información institucional sin mayor restricción que las previstas en las normas aplicables, es decir, nunca en detrimento de su función electoral.

De esta forma, los ciudadanos que integran los órganos administrativos electorales en calidad de Consejeros Electorales, no solo tienen derecho a formar parte de éstos, sino que tienen derecho pleno de ejercer la función electoral que les fue conferida. Ello, porque el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.

Lo anterior, en la inteligencia de que los Consejeros Electorales deben contar con la información pública que se genere por el órgano electoral del cual forman parte, sin embargo, **no le asiste la razón al partido político recurrente** en virtud de que la regulación controvertida se encuentra dentro de los límites de la facultad reglamentaria de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el caso, este Órgano Jurisdiccional no soslaya que el actor si bien es cierto señala como conceptos de agravio la ilegalidad del contenido de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Electoral Estatal, también más cierto es que, solo combate directamente el artículo 43, fracción I de dicha norma interna.

Ahora bien, por lo que hace a la regla interna relativa al flujo de información institucional prevista en el artículo 43, fracción I del reglamento controvertido, ésta resulta **improcedente**, porque se traduce en parte de los procedimientos administrativos de los que el Consejo General del instituto está facultado para emitir, que se estiman tienen el objeto de abonar al buen funcionamiento del mismo, ello en términos del artículo 123, fracciones III y XLI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Se considera lo anterior, porque contrario a lo señalado por el apelante, del precepto controvertido en este apartado, **no se advierte limitación alguna respecto del acceso por parte de los Consejeros Electorales a la información constitucional**, por el contrario, la fracción reglamentada establece que el consejo o **cualquiera de sus integrantes, podrá requerir en forma directa, información a todos los órganos centrales y a los órganos de dirección sin demérito de que se propicie el cumplimiento de las atribuciones de los mismos.**

De ahí que, el ejercicio de toma de decisiones inherentes a la función electoral propia de dichos servidores públicos, no se vea transgredida con el precepto reglamentario aludidos como ilegales.

Como ya se ha esgrimido en párrafos anteriores, la autonomía organizativa interna del órgano administrativo electoral cuenta con una

protección constitucional, con el objeto de salvaguardar sus características orgánicas y funciones esenciales.

Así, la materia sobre la que versa la fracción reglamentaria impugnada, no vulnera los principios y las reglas constitucionales respecto de las cuales el Organismo Electoral Local ejerce sus funciones de organización de la elección, ni compromete los fines que el sistema jurídico electoral le encomienda en relación con el régimen democrático.

En consecuencia, sería contrario a derecho pronunciarse sobre la legalidad de dicha disposición controvertida, en razón de que se incurriría en una violación al artículo 16 de la Carta Magna, esto porque el artículo 2° y 3° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán establece que al Tribunal Electoral le corresponde el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos yucatecos.

Por último, lo **inoperante** del concepto de agravio planteado radica en que, el apelante no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, es decir, no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, respecto de la presunta ilegalidad de los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento Interior de referencia.

C. En relación a la supuesta ilegalidad del artículo 15, fracciones IV, VI, VIII y IX, y el diverso 20, fracción I, II y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se considera lo siguiente.

Los agravios señalados son **infundados**, en mérito de las acotaciones jurídicas que se desarrollan a continuación.

Por lo que respecta al numeral 15, fracciones IV, VI, VIII y IX, del Reglamento Interior controvertido, se debe señalar que el artículo 1º, primer párrafo, segundo párrafo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, está obligado a observar las hipótesis normativas que el Instituto Nacional Electoral apruebe, en consecuencia, al armonizar su reglamento interno y adoptar las disposiciones expresas en los artículos 19, primer párrafo, inciso b) y c) y 24 del mismo reglamento nacional, concernientes a los requisitos de idoneidad que deben cumplir los servidores públicos del organismo electoral, los consejeros electorales cumplen con su responsabilidad de garantizar los mandatos del Reglamento de Elecciones, que en el caso que interesa, regularon el perfil de los ciudadanos que pueden ser propuestos para ocupar algún cargo de dirección en el órgano electoral.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que los requisitos consagrados en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no se traducen en una violación constitucional, por el contrario, constituyen requisitos mínimos y homologados que deben observar los órganos administrativos electorales en la designación de sus funcionarios ejecutivos, cuya justificación reside en el hecho de que los integrantes de los referidos organismos tengan un mismo perfil para el ejercicio del cargo, y con ello garantizar a la ciudadanía que dichos institutos cuentan con personal que tenga las mismas características a nivel nacional y se homologue bajo esa circunstancia.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-749/2015 Y ACUMULADOS, se pronunció en el sentido de que la reforma constitucional electoral tuvo como finalidad que muchas de las facultades conferidas a los Estados en materia electoral se reservaran a la federación a través del INE, como lo es, en cuanto al nombramiento de consejeros electorales y magistrados, por lo que también le atañe –en ejercicio de una facultad extraordinaria como es la de atracción- que lo pueda hacer para los demás servidores públicos que puedan integrar organismos electorales, pues así se consigue el fin de la reforma político-electoral.

Igualmente, el Máximo Tribunal Electoral concluyó que el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los institutos electorales Estatales, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales.

De ahí, que este Tribunal considera que la actuación del Instituto electoral responsable, obedeció a las razones del derecho, como lo es su acatamiento a los requisitos que deben cumplir los servidores públicos susceptibles de ser designados en el cargo de Secretario Ejecutivo, Directores y titulares de área, que son de observancia obligatoria por disposición del multicitado Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Como se señaló con antelación, el motivo de agravio relativo a la ilegalidad del artículo 20, fracción I y II, deviene **infundado**, ya que contrario a lo sostenido por el partido político apelante, si están previstos en la Ley Electoral, como a continuación se puede observar de la lectura del numeral que se transcribe a continuación:

Artículo 136. *Son atribuciones y obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica:*

I. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de la capacitación electoral cuando esta función sea delegada al Instituto;

II. Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación electoral para la debida integración de las mesas directivas de casilla, cuando esta función sea delegada al Instituto. En todo caso, la capacitación deberá incluir las modalidades del escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;

III. Elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general, previa aprobación del Consejo General acorde a los principios rectores;

Ello es así, porque de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y II del numeral 20 del reglamento sometido a estudio, se arriba a la conclusión de que por un lado, el acto de desarrollar los programas de capacitación electoral, están implícitas en la fracción I del artículo 136 de la norma electoral local, que establece como atribución

y obligación de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, **llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de la capacitación electoral** cuando esta función sea delegada al Instituto.

Por otro lado, la fracción III del artículo 136 ya aludido, encuentra concordancia con la disposición establecida por la fracción II del reglamento, la cual consiste en **presentar al Consejo General los programas de capacitación electoral y educación cívica y vigilar su ejecución**, es decir, la Ley electoral facultad a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica **para elaborar y llevar a cabo los programas de educación cívica para la ciudadanía en general, siempre que el Consejo General haya aprobado previamente dichos programas.**

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de conformidad con el artículo 20, fracción VIII del Reglamento Interior, tiene la atribución siguiente:

"VIII.- Identificar y establecer mecanismos de colaboración con institutos políticos, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, así como de educación superior o especializada, para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática",

En el caso, el impetrante argumenta que el dispositivo anterior transgrede el diverso 123, fracción IV, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que se reproduce a continuación:

Artículo 123. *Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:*

IV. *Autorizar al consejero presidente, la celebración de convenios de coordinación y colaboración administrativos, con organismos públicos, sociales y privados, así como con los sujetos obligados, para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;*

En principio, es menester realizar unas acotaciones jurídicas respecto a este último motivo de disenso en examen, esto en aras de dar mayor claridad a la presente sentencia, toda vez, que se refieren a temas distintos.

Por ello, resulta relevante significar que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Electoral Local y el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, llevar a cabo todas las funciones relativas a la integración y capacitación de funcionarios de casilla, la elaboración de los programas de educación cívica en el Estado de Yucatán.

En ese sentido, se considera que identificar y establecer mecanismos de colaboración con diferentes entes públicos o privados para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, se traduce en una función inherente a la difusión de temáticas tendentes a construir una ciudadanía participativa e informada, hecho que se relaciona con la implementación de los programas de educación cívica que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene como atribución elaborar y llevar a cabo.

Sin embargo, esta autoridad no pasa inadvertido que contrario a lo razonado por el apelante, el artículo del reglamento materia de estudio, no se relaciona con el artículo 123, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que en la especie se aduce transgredido por el artículo reglamentario, ello es así, porque el artículo 20, fracción VIII del Reglamento Interior, como se dijo en el párrafo anterior, insta que la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica va a **identificar y establecer** los mecanismos de colaboración con sujetos públicos, privados, académicos o sociales **para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática**, supuesto que concuerda con la elaboración, implementación y difusión los programas de educación cívica, que son competencia de dicha dirección ejecutiva.

Se sostiene lo anterior, ya que el numeral 123, fracción IV de la Ley Comicial Estatal establece que las celebraciones de convenios serán autorizados al presidente por el Consejo General, para que a su vez se formalicen con organismos públicos, sociales y privados, **para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana**, es decir, que **los convenios de coordinación o**

colaboración que se celebran se relacionaran únicamente a los mecanismos de participación ciudadana.

Ahora bien, es significativo el hecho de que la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana corresponden al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Consejo General, de conformidad con el artículo 123, fracción I, XX, y XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en relación con los artículos 4°, 5°, 6°, de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.

Incluso, el artículo 134, fracción II, III, VII, IX, y X, de la Ley sustantiva electoral dispone que son obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán las siguientes:

- **Elaborar los formatos** de la documentación electoral y **participación ciudadana** para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General del Instituto; en todos aquellos que no sean directamente presentados y elaborados por el Instituto Nacional Electoral.
- Proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas, de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de **participación ciudadana** autorizados, así como su distribución.
- Llevar la estadística de las elecciones y de los **procedimientos de participación ciudadana**.
- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal de los **mecanismos de participación ciudadana**.

- Promover el derecho de los ciudadanos de requerir, consultar y recibir información relacionada con **procesos democráticos de participación ciudadana.**

A su vez, el artículo 19, fracción II, VII, IX, y XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé que a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán le corresponde:

- Planear, dirigir y supervisar la elaboración de **los programas** en materia de organización electoral y **de participación ciudadana.**
- **Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos** en materia de organización electoral y **de participación ciudadana.**
- **Proveer lo necesario** para la impresión y distribución de las cédulas de opinión, los formatos, material electoral y demás documentación a utilizarse **en los procedimientos de participación ciudadana.**
- Planear, dirigir y supervisar la **elaboración e implementación de programas de participación ciudadana.**

De lo antes expuesto, se desprende que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Organismo Electoral Local, otorgan al Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana **atribuciones inherentes a los procesos de participación ciudadana.**

Así, se infiere que el impetrante parte de una premisa incorrecta cuando argumenta que la regla impugnada transgrede el marco legal por dotar de atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para crear nuevos mecanismos de colaboración, ya que en su concepto los mecanismos están acotados a la celebración de convenios.

Se sostiene lo anterior, en primer lugar, porque el artículo 20, fracción VIII del reglamento controvertido, se refiere a una hipótesis

jurídica que le compete atender a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, sin embargo, el artículo 123, fracción IV que se aduce transgredido, hace referencia a los convenios de coordinación y colaboración que el instituto electoral puede celebrar para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, que como se ha precisado, los realiza el Consejo General en casos específicos por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana.

También, se deduce que la fracción reglamentaria que nos ocupa se estima apegada a derecho, ya que los artículos confrontados regulan supuestos jurídicos distintos, además que se refieren a competencias de autoridades diferentes, como lo son los programas de educación cívica y los mecanismos de participación ciudadana, los cuales son implementados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana respectivamente.

Por último, se debe afirmar que el actor realizó una valoración incorrecta a los alcances del artículo 20, fracción VIII del reglamento, toda vez que la norma reglamentaria impugnada dispone que la citada dirección de Capacitación **identificará y establecerá** mecanismos de coordinación con diferentes entes públicos y privados para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, sin embargo, no se le otorga la atribución de firmar convenios de coordinación y colaboración como sostiene el actor, sino que el reglamento interior por una lado, lo faculta para identificar con qué ente puede colaborar el instituto, sin restringir la posibilidad de que sea en forma activa o pasiva, y por otro lado, lo autoriza para establecer los mecanismos de dicha colaboración, la cual no está limitada únicamente a convenios como sugiere el actor. De ahí que se consideren **infundados** los motivos de agravio sostenidos por el partido político apelante.

Al haberse desestimado los agravios planteados, se impone confirmar el acto impugnado por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobado por el Consejo General del Órgano Administrativo Electoral a través del acuerdo C.G.-175/2017.

SEGUNDO. En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



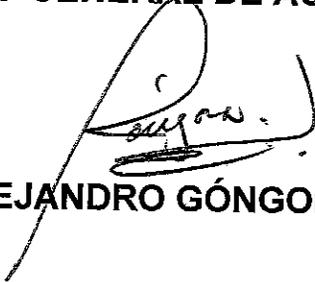
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CÉTZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

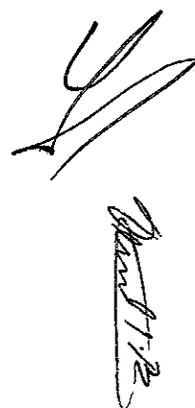


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ



Esta última foja corresponde a la sentencia dictada en el RA.-08/2017, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

